



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 479 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción y dedicación exclusiva al ejercicio de la función pública

Referencia : Documento con registro N° 0008774-2019

Fecha : Lima, **27 MAR. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre el ejercicio de la docencia universitaria y la prestación de servicios en otra entidad de manera simultánea a tiempo completo.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por el consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción

- 2.5 Respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, recomendamos revisar lo señalado en el Informe Técnico N° 771-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se precisó lo siguiente:

2.3 (...) el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, señala que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)"

2.4 Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece que:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

2.6 En ese contexto, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el sector público se encuentra prohibido percibir más de una remuneración, contraprestación, retribución, honorarios, emolumento o pensión por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue, excepto las que se encuentren expresamente permitidas como es el caso de la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado.

Sobre la obligación de dedicación exclusiva al cargo

2.7 El literal b) del artículo 16° de la LMEP establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

2.8 No obstante ello, es de precisar que en el caso de los servidores públicos de carrera, el literal h) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, autoriza el ejercicio de la docencia universitaria dentro del horario laboral, hasta por un máximo de seis (6) horas semanales.

2.9 De esa manera, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente). En tal sentido, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo.

2.10 Dicho de otro modo, los empleados públicos están obligados a dedicarse solamente durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar otra labor distinta, salvo la docencia y fuera de la jornada laboral.

2.11 Consecuentemente, un servidor público a tiempo completo podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la docencia; y siempre que dicha actividad se realice dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia. Lo cierto es que los horarios correspondientes a las jornadas laborales que deba cumplir en dichas entidades no deben superponerse ni cruzarse, de lo contrario se estaría infringiendo la obligación de dedicación exclusiva al cargo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

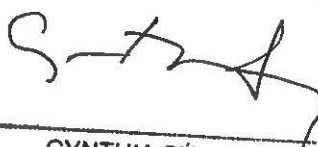
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 2.12 Por otro lado, es oportuno tener presente que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla hasta tres (3) regímenes de dedicación que los docentes ordinarios pueden prestar a la universidad donde se desempeñan¹, que paso a precisar:
- a) A dedicación exclusiva.- En este régimen el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.
 - b) A tiempo completo.- Cuando la jornada del docente es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.
 - c) A tiempo parcial.- Cuando la labores del docente corresponden a menos de cuarenta (40) horas semanales.
- 2.13 Siendo así, para determinar si existe o no doble percepción, se deberá evaluar bajo qué modalidad o régimen el docente ordinario se encuentra desarrollando sus labores, con el fin de descartar el tema de exclusividad.

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.
- 3.2 De acuerdo al literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se ha establecido el deber de los servidores públicos a prestar servicios de manera exclusiva durante su jornada de trabajo, con excepción de la función docente, que podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 3.3 En tal sentido, un servidor público que trabaja a tiempo completo en una entidad podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la labor docente; respetando que esta última sea ejecutada dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia, sin superposición de las jornadas laborales que deba cumplir en dichas entidades, de lo contrario se incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

¹ Artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

